

En edad muy temprana, a los nueve años, comenzó ya su vida de luchador, ganando por oposición una beca de Cabildo de la Catedral de Palencia, que le daba derecho a seguir gratuitamente la carrera eclesiástica o el Bachillerato, por el cual se decidió, y al mismo tiempo que seguía éste, prestaba servicios en una farmacia, y el trato frecuente con los Médicos que por ella desfilaban despertó su vocación por la Medicina, y mientras estudiaba sus asignaturas daba lecciones retribuidas de las que ya había cursado para subvenir a sus necesidades; una vez logrado el soñado ideal perseguido tenazmente desde la infancia, dedicó toda su inteligencia, laboriosidad y entusiasmo al ejercicio profesional, después de haberse licenciado con premio extraordinario. Es autor de varios trabajos monográficos y fue Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valladolid y de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Castilla la Nueva, estando su nombre muy vinculado a la vida local vallisoletana, ya que fue Alcalde y Vicepresidente de la Diputación de Valladolid durante el Gobierno del General Primo de Rivera y miembro de la Asamblea Nacional, trabajando intensamente en bien de los intereses provinciales y desarrollo de la cultura, siéndole rendido, en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, por las Fiscalías de la Vivienda, un nuevo homenaje tras el éxito de la Primera Exposición Nacional de la Vivienda, que organizó como Fiscal Superior, la cual fue inaugurada en Valladolid por el Jefe del Estado en veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Las condecoraciones con que fue distinguido el Doctor Sierra Rodríguez, así como sus características de laboriosidad, que le condujeron a una elevada posición, aconsejan que la Medalla del Trabajo se le otorgue en su categoría máxima.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en conceder a título póstumo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don Blas Sierra Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 469/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para adquirir mediante concierto directo la finca denominada «Casa Oliván», enclavada en el Parque Nacional del Valle de Ordesa

El predio denominado «Casa Oliván», enclavado en el recinto del Parque Nacional de Ordesa, dificulta extraordinariamente el cumplimiento de los fines científicos y recreativos para que aquél fue creado, y siendo el propósito del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza construir una Estación de Control Biológico en aquel Parque, pudiera destinarse a tal objeto las edificaciones existentes en el enclavado antedicho de posible adquisición directa por aquel Organismo autónomo.

Estimándose que el caso cae dentro de lo preceptuado en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para adquirir, prescindiendo de los trámites de subasta y concurso, la finca denominada «Casa Oliván», situada dentro del recinto del Parque Nacional del Valle de Ordesa y constituida por un edificio de tres plantas, con parcela de dos hectáreas tres áreas y setenta y seis centiáreas de superficie, propiedad de los herederos de don Ramón Viu Cuello.

Artículo segundo.—El importe de la adquisición del inmueble de referencia, que asciende a trescientas cincuenta mil pesetas, se satisfará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 470/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ordoñana (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ordoñana (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ordoñana (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de San Millán (Alava) perteneciente a la entidad de Ordoñana y parte del término de Salvatierra, cuya delimitación es como sigue: Norte, términos de Zaldueño y Galarreta; Este, término de Mezquia; Sur, camino de Zuazo de San Millán a Mezquia, y Oeste, carretera de Salvatierra a Gordo; este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración del sector de Salvatierra no se les podrá adjudicar contra su voluntad en este sector más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiese aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo quinto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 471/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bonilla (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Bonilla (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en

la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bonilla (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Bonilla (Cuenca) y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios máximos, sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 472/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carral de la Vega (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Carral de la Vega (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carral de la Vega (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Valderrey (León), perteneciente a la entidad local menor de Carral de la Vega, delimitada en la siguiente forma: Norte, términos de Barrientos y Posadilla de la Vega; Este, términos de Posadilla y Riego de la Vega; Sur, término de Riego de la Vega, y Oeste, términos de Castrillo de las Piedras y Riego de la Vega. Este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto

Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 473/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Toral de Fondo (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Toral de Fondo (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Toral de Fondo (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Riego de la Vega (León), perteneciente a la entidad local menor de Toral de Fondo, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA